SEXTA

División del Territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos

Art. 1o.—La República se dividirá en Departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas. Los Departamentos se dividirán en Distritos y éstos en Partidos.

2o.—El primer Congreso Constitucional, en los meses de abril, mayo y junio del segundo año de sus sesiones, hará la división del Territorio en Departamentos por una ley, que será constitucional.

3o.—Las juntas departamentales en el resto del año, harán la división de su respectivo Departamento en Distritos, y la de éstos en Partidos; dando cuenta al gobierno, y éste con su informe al Congreso para su aprobación. Mientras tanto se hacen las divisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se dividirá provisionalmente el Territorio de la República por una ley secundaria.

4o.—El gobierno interior de los Departamentos estará a cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno general.

5o.—Los gobernadores serán nombrados por éste a propuesta en terna de las juntas departamentales, sin obligación de sujetarse a ella en los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Los gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

6o.—Para ser gobernador, se necesita:

I.—Ser mexicano por nacimiento, o haber nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la República al tiempo de hacerse su independencia.

II.—Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III.—Ser natural o vecino del mismo Departamento.

IV.—Tener de edad 30 años cumplidos.

V.—Tener un capital (físico o moral) que le produzca de renta anual dos mil pesos, a lo menos.

VI.—Pertenecer al estado secular.

7o.—Toca a los gobernadores:

I.—Cuidar de la conservación del órden público, en lo interior del Departamento.

II.—Disponer de la fuerza armada, que las leyes les conceden con ese objeto.

III.—Cumplir y hacer cumplir los decretos y ordenes del gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobación del Congreso, en los casos que la necesiten, según esta ley.

IV.—Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.

V.—Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del Departamento, conformar el de los jueces de paz y remover a cualquiera de estos funcionarios, oído previamente el dictamento de la junta departamental, en cuanto a la remoción.

VI.—Nombrar los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado a alguna otra autoridad.

VII.—Suspender hasta por tres meses, y privar aún de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, a los empleados del Departamento.

VIII.—Suspender a los ayuntamientos del Departamento, con acuerdo de la junta departamental. En el caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que éste, según sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto a la suspensión.

IX.—Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir o nó las renuncias de sus individuos.

X.—Ejercer, en unión de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribución XVII, y el 22 en la VIII de la quinta ley constitucional.

XI.—Excitar a los tribunales y jueces para la más pronta y recta administración de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

XII.—Vigilar sobre las oficinas de Hacienda del Departamento, en los términos que prevendrá la ley.

8o.—En las faltas temporales del gobernador, se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que éste.

Si la falta fuere de poca duración, hará cargo del gobierno el secular más antiguo de los individuos de la junta departamental lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

9o.—En cada Departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

10.—Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar a los diputados para el Congreso, verificándose la elección precisamente al día siguiente de haberse hecho la de los diputados.

Se eligirán también siete suplentes del mismo modo que los propietarios.

11.—Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando a funcionar el día 1o. de enero.

12.—Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el gobernador, y con sujeción a lo que después resolviere el Senado, al que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesión.

13.—Para ser miembro de la junta departamental, se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

14.—Toca a las juntas departamentales:

I.—Iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la tercera ley constitucional.

II.—Evacuar los informes de que trata el artículo 28 de la misma ley.

III.—Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su Departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

IV.—Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento, estableciendo moderados peajes para cubrir sus costos.

V.—Dictar todas las disposiciones convenientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algún modo a los pueblos del Departamento, no se pondrán en ejecución sin que previamente sean aprobadas por el Congreso.

VI.—Promover, por medio del gobernador, cuanto convenga a la prosperidad del Departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.

VII.—Formar, con el gobernador, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policía interior del Departamento.

Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme a las facultades 3a. y 4a. y las que según la 5a. no necesiten previa aprobación, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujeción a lo que después resolviere el Congreso.

VIII.—Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudación e inversión de los propios arbitrios.

IX.—Consultar al gobierno en todos los asuntos en que éste se lo exija.

X.—Excitar al Supremo Poder Conservador para que declare cuándo está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nación.

XI.—Hacer las elecciones de Presidente de la República, miembros del Supremo Poder Conservador, senadores e individuos de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, según está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

XII.—Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador.

XIII.—Ejercer, en unión de éste, la exclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional, en el nombramiento de los magistrados y jueces.

XIV.—Formar y dirigir anualmente la estadística de su Departamento al gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progreso del Departamento.

15.—Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales:

I.—Ni con el título de arbitrarios ni con cualquiera otro, podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa esta ley, ni destinarlas a otros objetos, que los señalados por la misma.

II.—No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino es el caso que expresamente estén facultados por las leyes para este objeto, o en el de que se les ordene por el gobierno general.

III.—No podrán usar de otras facultades, que las que les señala esta ley, siendo la contravención a esta parte del artículo y las dos anteriores, caso de la más estrecha responsabilidad.

IV.—No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos, sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.

16.—En cada cabecera de Distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador, y confirmado por el gobierno general: durará cuatro años, y podrá ser reelecto.

17.—Para ser prefecto, se necesita:

I.—Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II.—Natural o vecino del Departamento.

III.—Mayor de treinta años.

IV.—Poseer un capital, físico o moral, que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

18.—Toca a los prefectos:

I.—Cuidar en su Distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujeción al gobernador.

II.—Cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del Departamento.

III.—Velar sobre el cumplimiento de las obliga-
lo concerniente al ramo de policía.
lo concerniente al ramo de policía.

19.—En cada cabecera de Partido habrá un subprefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por

el gobernador: durará dos años, y podrá ser reelecto.

20.—Para ser subprefecto, se necesita:

I.—Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II.—Vecino de la cabecera del Partido.

III.—Mayor de veinticinco años.

IV.—Poseer un capital, físico o moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

21.—Las funciones de subprefecto en el Partido, son las mismas que las del prefecto en el Distrito, con sujeción a éste, y por su medio, al gobernador.

22.—Habrá ayuntamientos en las capitales de Departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población, habrá jueces de paz, encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos.

23.—Los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros, de seis, los segundos, de doce, y los últimos de dos.

24.—Para ser individuo del ayuntamiento, se necesita:

I.—Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.

II.—Vecino del mismo pueblo.

III.—Mayor de veinticinco años.

IV.—Tener un capital, físico o moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

25.—Estará a cargo de los ayuntamientos, la policía de salubridad y comodidad; cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común, de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios; promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio y auxilios a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el órden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos.

26.—Estará a cargo de los alcaldes, ejercer en sus pueblos el oficio de conciliares, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no dén lugar a ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias que les encarguen los tribunales o jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción en esta parte a los subprefectos, y por su medio, a las autoridades superiores respectivas.

27.—Los jueces de paz, encargados también de la policía, serán propuestos por el subprefecto, nombrados por el Prefecto y aprobados por el gobernador: durarán un año, y podrán ser reelectos.

28.—Para ser juez de paz, se necesita:

I.—Ser ciudadano mexicano, en el ejercicio de sus derechos.

II.—Vecino del pueblo.

III.—Ser mayor de veinticinco años.

29.—Estos jueces ejercerán en sus pueblos, las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes y las designadas para los ayuntamientos con sujeción en éstas a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen a mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán a cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y a practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no dén lugar a ocurrir a las autoridades respectivas más inmediatas.

30.—Los cargos de subprefectos, alcaldes, jueces de paz, encargados de la policía, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, o en caso de reelección.

31.—Una ley secundaria detallará todo lo conducente el ejercicio de los cargos de prefectos, subprefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnización que se dará a los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos, y las excenciones de que gozarán los demás.

SEPTIMA.

Variaciones de las leyes Constitucionales.

Art. 1.—En seis años, contados desde la publicación de esta constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos.

2.—En las variaciones que pasado ese período se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el art. 12, párrafo 10, de la segunda ley constitucional, en el art. 26, párrafos 1o. y 3o., en los 28, 29 y 38 de la tercera ley constitucional, y en el 17, párrafo 2o., de la cuarta.

3.—En las iniciativas de variación, lo mismo que en las de todas las otras leyes, puede la cámara de diputados, no sólo alterar la redacción, sino aún añadir y modificar, para darle perfección al proyecto.

4.—Los proyectos de variación que estuvieren en el caso del art. 38, de la tercera ley constitucional, se sujetarán a lo que él previene.

5.—Sólo al congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

6.—Todo funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de guardar y hacer guardar, según le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa o no impida.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1.—Al día siguiente al que señalará la convocatoria para la elección de diputados, se verificará la de las juntas departamentales, calificando éstas elecciones donde no haya junta saliente, el ayuntamiento de la capital, con sujeción a lo que resolviere el senado.

2.—El congreso prefijará los días en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el art. 8o., de la tercera ley constitucional, y el 2o. de la cuarta: el gobierno designará el día en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1o. y 2o., art. 3o., de la segunda ley constitucional.

3.—Una comisión de diez y nueve representantes, nombrados por el congreso, a pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que deberá desempeñar la sola cámara de diputados, por el párrafo 6o., artículo 3o., de la segunda ley constitucional, y 1o. del artículo 8. de la tercera; y las que correspondían solo al senado por la cuarta ley, y artículos 5o., 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

4.—Todo el congreso desempeñará las funciones electorales que por el párrafo 6o., art. 3o., de la segunda ley constitucional, corresponden a sólo el senado; las que corresponden al supremo poder conservador, por los párrafos 3o. y 4o., art. 8o., de la tercera ley, y las que corresponden a la sóla cámara de diputados en el art. 2o., de la cuarta, y en los artículos 5o., 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

5.—El nombramiento de que habla el párrafo 12, art. 12, de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el supremo poder conservador, dentro del mes primero de su instalación, y en el mismo día de ésta verificará la elección de presidente y secretario, que prescribe el art. 20, de la segunda ley constitucional.

6.—El primer congreso constitucional abrirá sus sesiones el día que señalará la convocatoria, y terminará el primer período de ellas en 30 de junio de 1837.

7.—En la organización de los tribunales superiores de los Departamentos, se respetará por esta primera vez la propiedad de los actuales magistrados, en los términos que prevendrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose, en cuanto fuere posible, a las prevenciones constitucionales.

8.—Los períodos de duración que prefijan las leyes constitucionales a todos los funcionarios que van a ser electos con arreglo a las presentes prevenciones, comenzará a contarse desde el 1o. de enero de 1837, sea cual fuere el día en que comiencen a ejercer los nombrados.

DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1836, QUE CONVIRTIO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN DEPARTAMENTOS

"Primera Secretaría de Estado.—Departamento del interior.—El Exmo. Sr. Presidente Interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL PRESIDENTE INTERINO de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

1o.—El territorio mexicano se divide en tantos Departamentos cuantos eran los Estados, con las variaciones siguientes:

2o.—El que era Estado de Coahuila y Texas, se divide en dos Departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo México será Departamento. Las Californias, Alta, Baja, serán un Departamento. Aguascalientes, será Departamento, con el territorio que hoy tiene. El territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacán. El territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre.

3o.—El gobernador y junta departamental de Coahuila ejercerán sus funciones solamente en el Departamento de este nombre.

4o.—Cuando se restablezca el orden en el Departamento de Texas, el gobierno dictará todas las providencias necesarias a la organización de sus autoridades, fijando su capital en el lugar que considere más oportuno.